

EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE JOHN STUART MILL EN UN CASO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Por Luis Espíndola Morales¹ y Francisco Martínez Cruz²

SUMARIO: INTRODUCCIÓN; I. PARA ENTENDER A JOHN STUART MILL; II. UN PRINCIPIO PARA GOBERNAR TODAS LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD; III. EL PROBLEMA DEL “DAÑO”; IV. LA INTERPRETACIÓN DE RAWLS; V. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE MILL EN UN CASO DEL TRIBUNAL ELECTORAL; CONCLUSIONES; BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Siempre que se plantean límites a la libertad de expresión, es posible encontrar argumentos sólidos para apoyarlos o bien para rechazarlos. Si se parte de la idea ampliamente difundida y aceptada de que los derechos humanos no son derechos absolutos, entonces está claro que la libertad de expresión puede ser restringida. Sin embargo, ¿cómo podemos determinar cuándo es válido limitar la libertad de expresión? ¿En qué casos o conforme a qué argumentos podemos aceptar que la libertad de expresión debe prevalecer?

Ninguna de estas preguntas es nueva. Desde que la idea de la libertad fue colocada al centro de la discusión política por los primeros liberales³, uno de los

¹ Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM y MA en Filosofía Política por la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, España. Actualmente es Secretario de Estudio y Cuenta Regional Coordinador adscrito a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Desde John Locke, en adelante, aunque hay quienes ven en un personaje anterior a él, Thomas Hobbes, el instigador del liberalismo, pues al preguntarse sobre las razones por las cuales los ciudadanos deben obediencia al soberano, implícitamente afirmaba que aquéllos no le pertenecían y, por tanto, que eran libres. Véase GAUS, Gerald, Shane D. Courtland, and David Schmitz, "Liberalism", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), 2020, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2020/entries/liberalism/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021).

grandes problemas que suscitó al poco tiempo ha tenido que ver sobre los límites admisibles que pueden restringirla. Sin embargo, la crítica de los pensadores socialistas y anarquistas formulada hacia el siglo XIX fue tan corrosiva y fundada⁴ que hizo que se comprendiera que la libertad, entendida en términos absolutos, no sólo resultaba imposible sino peligrosa.

A pesar de lo anterior, muy seguramente es la libertad de expresión —de entre todas las libertades— la que ha suscitado mayor reticencia cuando se trata de imponer límites. De hecho, Luis Recaséns Siches, desde un plano filosófico, afirmaba que la libertad de pensamiento, conciencia y opinión era la manifestación más importante y la más alta de la libertad, y daba por sentado que, al menos para una gran mayoría de pensadores, resultaba un derecho absoluto. Y así, ese derecho daba lugar a exigir al Estado, leyes e instituciones que impidieran las agresiones de cualquier tipo y provenientes de cualquier sujeto en contra de dicha libertad⁵.

Pero en la práctica, el desarrollo de los derechos humanos ha llegado a la conclusión de que la libertad de expresión, en tanto derecho humano, es un derecho que no es absoluto. Desde luego que ello no nos lleva a desconocer que, como dice Sánchez González, la historia de la humanidad pueda describirse como una historia de la represión de la expresión. Pero lo que sí podemos concluir es que esa misma historia nos indica que puede haber intereses sociales contrapuestos que en varios casos justifican la restricción de la libertad de expresión o que al menos nos hacen dudar de si ésta debe favorecerse en perjuicio de aquellos. John Stuart Mill fue uno de los liberales clásicos que previó esos casos. De acuerdo con él, toda restricción a la libertad admisible tenía que ser evaluada conforme a un solo principio, el “principio de libertad”.

En el presente trabajo pretendemos utilizar el principio de Mill para analizar un caso concreto y reciente en materia electoral que da cuenta de las complicaciones para limitar la libertad de expresión. Para ello, en primer lugar, explicaremos el significado del “principio de daño”. Puesto que su interpretación no deja de estar sujeta a controversia, posteriormente, analizaremos algunas de las

⁴ Cfr. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *La libertad de expresión*, Madrid, Marcial Pons, 1992, p. 15.

⁵ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, 20ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 564.

críticas más importantes que ha recibido este principio. Por último, emplearemos la interpretación de dicho principio que proporciona John Rawls para evaluar la resolución que dio la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a un asunto que tiene que ver con la discriminación (SRE-PSC-56/2021).

I. PARA ENTENDER A JOHN STUART MILL

John Stuart Mill (1806-73) fue un filósofo inglés que dio muestras de ser poseedor de un gran talento para el aprendizaje desde muy temprana edad. Seguramente, esto no habría sido posible si su padre, James Mill, no lo hubiera sometido a un severísimo régimen educativo desde los tres años. De hecho, al haberse encargado su padre de toda su educación, Mill no tuvo necesidad de asistir a escuela o universidad alguna de manera formal⁶. Esto obedecía a la idea ampliamente sostenida por el utilitarismo que profesaba su padre —amigo y discípulo de Jeremy Bentham—, doctrina que, entre otros aspectos, otorgaba una excesiva preeminencia a la razón por encima de las pasiones, y que sostenía que, en toda reforma social, la actuación política debía estar encaminada a conseguir la felicidad del mayor número de personas. Así que James trató de probar que era posible formar racionalmente a su propio hijo para que éste adquiriera las habilidades y conocimientos necesarios para ponerse al servicio de la comunidad, además de que se convirtiera en el líder de la siguiente generación de los filósofos radicales, organización que el propio Bentham había comenzado. No sorprende por eso que haya sido el mismo Mill quien siendo un niño se convirtiera en el instructor de sus propios hermanos.

A los tres años, nuestro filósofo comenzó a estudiar griego y, a los ocho, latín. A los quince, Mill profundizó en los mayores tratados de filosofía, psicología y

⁶ Cfr., TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado: 3. Idealismo y Positivismo*, Madrid, Alianza Editorial, 2004, pp. 227-228; RAWLS, John, *Lectures on the History of Political Philosophy*, Cambridge, Massachusetts y Londres, Harvard University Press, 2007, p. 251.

gobierno⁷. Tristemente, al haber sido privado de una infancia normal, y al haber cambiado los estudios por los juguetes, cuando llegó a la adolescencia, en lugar de relacionarse con gente de su edad, sólo pudo hacerlo con los amigos de su padre: un puñado de utilitaristas⁸. Años después —y no sin el desdén paterno—, Mill tomó algunas lecciones de derecho con otro célebre utilitarista, John Austin, uno de los principales exponentes del positivismo jurídico inglés.

Aunque Mill fue criado en el utilitarismo de Bentham, hacia el fin de sus veinte años le sobrevino una depresión tal y como suele pasar a los jóvenes en esas edades. En su caso, la crisis le hizo reaccionar contra el pensamiento benthamiano y seguramente contra la irracional intención de su padre de formarlo como una máquina pensante, aunque sin sentimientos. Y es que, tal y como podría ser el reclamo de muchos en la actualidad, la educación recibida lo había preparado para todo, menos para la vida.

Si bien no terminó por rechazar del todo los fundamentos del utilitarismo, al menos sí los moderó y se abrió a otras corrientes de pensamiento. En ese tiempo de crisis y de cambio, destaca la influencia de Harriet Taylor, una filósofa de quien Mill se enamoró y con quien se casó después de que ésta enviudara: veintiún años después. De la época de su matrimonio con Harriet data su famoso ensayo “*On Liberty*” —que aquí trataremos— y, al parecer, si bien fue un trabajo signado por Mill y publicado inmediatamente después de la muerte de Harriet, él mismo lo describió como una composición conjunta⁹. Especial mención debe hacerse aquí también de que Mill fue un ferviente defensor del derecho de las mujeres a la igualdad, aunque muy seguramente estas ideas le hubiesen venido de su relación

⁷ MACLEOD, Christopher, "John Stuart Mill", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), 2020, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/mill/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021).

⁸ Cfr. WARNOCK, Mary, *Utilitarianism and On Liberty*, 2ª ed., Oxford, Blackwell Publishing, 2003, p. 3.

⁹ Así lo señaló Mill en su *Autobiografía*, aunque de acuerdo con algunos estudiosos, hay evidencia de que en la correspondencia que sostuvo con otras personas, él se asumía como el único autor de “*On Liberty*”. Aunque esto pudo ser cierto, no me parece convincente concluir, en definitiva, como lo hace Dale Miller, que la evidencia nos lleve a afirmar que sea equivocado atribuir la autoría del ensayo tanto a Mill como a Harriet. Véase MILLER, Dale E., "Harriet Taylor Mill", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), 2019, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/spr2019/entries/harriet-mill/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021).

con Harriet, quien había publicado un ensayo sobre “La emancipación de la mujer” en 1851¹⁰.

II. UN PRINCIPIO PARA GOBERNAR TODAS LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD

Es importante tomar en consideración los datos biográficos anotados para poder comprender qué era lo que Mill pretendía cuando escribió *On Liberty* y cómo es que, a la distancia, debemos leerlo. Como afirma Rawls, cuando se estudian los trabajos filosóficos, es importante que identifiquemos los problemas a los que en ese momento se enfrentaron y que trataron de resolver¹¹. En el caso de Mill, está claro que fue educado para ser un reformador, para actuar en el ámbito público. Y si bien Mill se rebeló contra esa educación predestinada a la que lo sometió su padre, no abandonó ese propósito, es decir, el ser un reformador, aunque, desde luego, lo hizo desde una perspectiva más amplia y con un mayor alcance, tanto que aún hoy estamos hablando de él.

Mill enfocó sus esfuerzos en reflexionar sobre cómo debía regularse una sociedad moderna, democrática, industrial y no confesional¹². Así, anticipó un problema que surgiría al poco tiempo y que nos ha dado batalla hasta la fecha. Puesto que en su definición más formal y simple la democracia implica el gobierno de la mayoría, un riesgo que advirtió desde ese momento consiste en que podría darse el caso de que la mayoría pudiera abusar de su poder en perjuicio de las minorías, o que la opinión mayoritaria de pronto se volviera tiránica. En ese contexto, lo que le interesaba a Mill era cómo proteger la libertad de los individuos cuando ésta se encuentra amenazada, sabiendo que hay reglas de conducta tanto legales como morales que son necesarias.

¿Cómo sería posible la relación entre la sociedad, el Estado y los individuos de tal manera que se garantice la libertad de estos últimos? Mill sostiene que esto puede resolverse si las interferencias efectuadas por la coerción legal del Estado o

¹⁰ Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Op. cit.*, p. 233.

¹¹ Cfr. RAWLS, John, *Op. cit.*, p. 251.

¹² *Ibid.*, p. 284.

la coerción moral de sociedad se determinaran aplicando “un muy sencillo principio”, mejor conocido como “principio de libertad” o “principio de daño”. Solo las interferencias que respeten ese principio serían permisibles. Este principio sostiene que “el único fin que autoriza a la humanidad, individual o colectivamente, a interferir con la libertad de acción de cualquiera de sus integrantes, es la autoprotección. Que el único propósito por el que el poder puede ejercerse correctamente sobre cualquier miembro de una comunidad civilizada, en contra de su voluntad, es para prevenir un daño en contra de los demás”¹³. Así, con el propósito de justificar cualquier restricción, sólo serían aceptables las razones que se aleguen acerca del daño que se produzca a terceros. Esto excluye cualquier otro tipo de razones que tengan que ver con la idea del “bien” ya sea físico o moral del individuo que realice la acción. Por tanto, en esta concepción se entiende al individuo como soberano sobre su propio cuerpo y mente.

Mill no da una explicación de lo que es la libertad. A partir de las ideas esparcidas a lo largo de su ensayo, podemos deducir que la libertad consiste en una esfera de acción que comprende específicamente tres tipos de libertades: 1) la libertad de conciencia (pensamiento, opinión, sentimiento y expresión); 2) libertad de gustos y aficiones (para diseñar el plan de vida que elijamos y hacerlo como nos parezca mejor); y 3) la libertad de reunirnos con otras personas (asociación)¹⁴. Adicionalmente, tenemos que mencionar las condiciones y el alcance de este principio. No aplica para niños, adultos inmaduros, enfermos mentales, sociedades atrasadas, pueblos amenazados por enemigos y tampoco para individuos aquejados por conmociones y conflictos internos.

Dadas las premisas mencionadas, ¿el principio de libertad es suficiente por sí mismo para determinar todas las restricciones sobre la libertad como se propuso Mill? Veamos algunas de las más importantes dificultades que el principio tiene que superar si la respuesta pretende ser afirmativa. Estas dificultades tienen que ver fundamentalmente con el significado de “daño”.

¹³ MILL, John Stuart, *Utilitarianism and On Liberty*, ed. de Mary Warnock, Oxford, Blackwell Publishing, 2003, p. 95.

¹⁴ *Ibid.*, p. 97.

III. EL PROBLEMA DEL “DAÑO”

¿Cómo podemos decir si algo es o no dañino y, por tanto, prohibir justificadamente una conducta porque *daña* a los demás? Para determinarlo, como un paso previo tenemos que partir de una concepción del bien, pues de esta manera podríamos saber cuál es el objeto de la protección y así entender qué es lo que puede causarle un daño. Esta concepción en la teoría de Mill reside en el principio de utilidad, y no podría ser de otra manera puesto que el principio de libertad está subordinado a ese principio. Dice Mill: “considero la utilidad como la última apelación en las cuestiones éticas; pero debe entenderse la utilidad en un sentido amplio, fundada en los intereses permanentes del hombre como un ser progresivo”¹⁵. Un intento de explicar esta idea en Mill señala que la noción del bien consiste en los intereses vitales de los demás, entre los cuales se encuentran los intereses de seguridad y autonomía¹⁶. Por lo tanto, “daño a los demás” significa “daño” a esos intereses vitales.

Sin embargo, esta interpretación tiene dos problemas. Primero, considérese que el principio de libertad es una suerte de dispositivo que limita el principio de utilidad. Esto es entendible porque en una comunidad donde todos los individuos persiguen su felicidad sin restricciones, sería imposible la existencia de esa comunidad. Sin embargo, al restringir esa búsqueda de felicidad, el principio de libertad inhibe las razones dadas por el principio de utilidad para promover la felicidad. Por ello, esta conclusión no parece aceptable si partimos de la idea de que es el principio de libertad el que depende del principio de utilidad y no al revés.

Otro problema tiene que ver con que no está claro que, efectivamente, Mill sugiriera que tuviésemos que acudir al principio de utilidad siempre que aplicáramos el principio de libertad. De hecho, la afirmación de que el principio de libertad debe ser el único que gobierne las interferencias a la libertad de los individuos nos hace pensar que la dependencia aludida no es aceptable. El problema es que, si separamos ambos principios, prácticamente estaríamos vaciando de contenido el principio de libertad, puesto que, nuevamente, nos quedaríamos sin saber en qué

¹⁵ *Ibid.*, p. 95.

¹⁶ Cfr. GRAY, John, *Mill On Liberty: A Defence*. 2a. ed., Londres y Nueva York, Routledge, 1996, 49-56.

consiste el “daño a los demás” dada la imposibilidad de saber en qué consiste el bien cuyo daño se trata de evitar. Por eso, incluso si insistiéramos en hablar únicamente de este principio, necesitaríamos otro más que nos ayudara a dotar de contenido el bien conforme al cual pudiésemos determinar lo que debería entenderse como “daño”.

Hasta aquí sólo se ha reflexionado sobre el problema de definir el objeto de lo que puede dañarse y, por tanto, de lo que debe ser protegido. Sin embargo, otro problema surge cuando tenemos que considerar el daño en sí mismo. ¿Qué es lo que tenemos que tomar en cuenta para aplicar el principio de libertad? ¿El daño producido o la prevención de la conducta que puede producir ese daño?

De acuerdo con Ripstein, el principio de libertad no puede proporcionarnos una respuesta satisfactoria ni respecto del daño que alguien puede causar a otro, ni sobre las bases para criminalizar esa conducta¹⁷. Si pudiéramos identificar el daño independientemente de las acciones que lo producen, entonces no sería posible prohibir una acción cuyo propósito fuera producir el daño pero que, sin embargo, no lo consiguiera. Para ilustrar esto, considérese el ejemplo proporcionado por Ripstein: mientras quien lee estas líneas se encuentra en su oficina, en la biblioteca o en algún otro lado, una persona decide entrar a su casa y, sin dañar nada, toma una siesta en su cama. ¿Le hizo algún daño? Si su respuesta es positiva, tendría que admitir que su molestia no se debe al daño que le ha causado, porque ha sido nulo, sino más bien por el atrevimiento de esa persona extraña.

Entonces, si no hay un daño, la acción de ese sujeto no podría ser restringida. Aunque este ejemplo parece que plantea una importante objeción, sólo considera una simple concepción del bien que podríamos rechazar al argumentar la interpretación en términos de intereses que se mencionó más arriba. Si el bien es concebido como intereses de seguridad y autonomía, entonces está claro que el daño pudo haberse cometido en el ejemplo de Ripstein, y ese daño no solo consiste en un daño físico como él plantea. Sin embargo, él podría contestar que estos intereses parecen vulnerables y, por esa razón, él propone un “principio soberano” que va más allá del principio de libertad.

¹⁷ RIPSTEIN, Arthur, “Beyond the Harm Principle”, *Philosophy & Public Affairs*, 34 No. 3, 2006, p. 218.

Por lo que se refiere a que, en orden de aplicar el principio de libertad, tendríamos que considerar la conducta que puede producir el daño, Ripstein sostiene que la dificultad consiste en tratar de articular el daño al que se dirige la prohibición¹⁸. De acuerdo con su crítica, si el principio de libertad siempre requiriera que cada restricción se justificara en términos del daño que previene, entonces las reglas generales no podrían cumplir ese requerimiento. Esto es así porque no sería posible conocer indubitablemente qué hipótesis causarían o no un daño.

Considérense estos dos ejemplos: a) las leyes que prohíben conducir en estado de ebriedad o b) aquellas que prohíben liberar sustancias tóxicas en el ambiente. En el primer caso, parece que la restricción no estaría justificada si después de que alguien violara la ley, como frecuentemente ocurre, no produjera un daño. Una vez más, podríamos aducir que lo dañado fue el interés de seguridad de los demás y así resolver la objeción.

Pero el segundo caso no es tan sencillo. Aunque podríamos argumentar el daño en términos ya sea de intereses de seguridad o autonomía, parece que algo más es necesario para justificar satisfactoriamente la prohibición. Esto es más evidente si el daño que se pretende evitar, como por ejemplo la contaminación, concerniera no sólo a la gente de una pequeña comunidad, sino también a la gente de todo el mundo. Además, podría darse el caso de que las acciones de un sujeto determinado fueran parte de una larga y compleja cadena de múltiples conductas que alentaran, por ejemplo, la explotación laboral e incluso infantil en una ciudad remota. Esto ha pasado con las grandes empresas de ropa, las cuales tienden a vender su producto a altos precios en países ricos mientras que el costo de producción resulta ser ínfimo en países pobres. En esos lugares, las grandes empresas colocan sus fábricas valiéndose de la mano de obra barata, de la corrupción que permite operar al margen de la legalidad, y del endeble marco legal e institucional para proteger los derechos laborales de los trabajadores¹⁹.

¹⁸ *Ibid*, p. 222.

¹⁹ Véase el caso de la famosa empresa de calzado deportivo *Nike*. En la década de 1990, fue acusada de emplear niños -en algunos casos menores de 6 años- para coser balones de fútbol en Pakistán, recibiendo apenas sesenta centavos de dólar por dos balones que terminarían al día: RIERA, S., "Ética y moda: el caso Nike", *Modaes.es*, 03 de mayo de 2013, disponible en

En estos casos, si el Estado no pudiera probar el daño producido por un consumidor o un actor determinado dentro de la compleja cadena de acciones que permiten ese daño, de acuerdo con el principio de libertad, cualquier restricción al respecto no estaría justificada. Lo mismo ocurre con la violencia estructural de la que, quizás, algo tan simple como una broma parezca insignificante pero que, si se contextualiza dentro de una comunidad determinada, bien puede ser parte de esas estructuras de opresión en contra de un grupo determinado de personas que comparten en común cierto género, preferencias sexuales, rasgos físicos, estatus económico, origen étnico, etcétera.

IV. LA INTERPRETACIÓN DE RAWLS

A pesar de las complicaciones anotadas, John Rawls nos brinda una interpretación del principio de Mill que evita varias de ellas²⁰. Recordemos que de lo que se trata es de justificar las restricciones de la conducta de un individuo, y que para que estén justificadas esa conducta debe producir un daño a terceros. Pero también dice Mill que la conducta que le concierne por completo al individuo y sobre la que él es completamente independiente, es la que tiene que ver con su cuerpo y su mente.

Ahora bien, Mill se enfoca en los límites que se imponen desde la moral debido a la opinión mayoritaria, y también en los que se imponen mediante la ley empleando para ello la fuerza del Estado. Hay que recordar que Mill no se está enfocando en los límites que uno mismo debe imponerse por una cuestión de perfección individual o algo similar, más bien, lo que le interesa a Mill es dar razones que permitan la convivencia en una comunidad determinada. Por eso, Rawls aquí entiende al principio de Mill como un *principio de razón pública*.

Por ello, el principio de libertad, según Rawls, se refiere a que la sociedad a través de sus leyes y la presión moral de la opinión mayoritaria nunca debe interferir

<https://www.modaes.es/entorno/etica-y-moda-el-caso-nike.html> (fecha de consulta: 25 de octubre de 2021).

²⁰ En esta interpretación, sigo la exposición que se puede encontrar en RAWLS, John, *Op. cit.*, pp. 290-293.

en las creencias y conductas de una persona a no ser que esas creencias y conductas perjudiquen o transgredan²¹ los intereses legítimos de los demás, expresados ya sea en instrumentos legales o por un tácito entendimiento de que deban ser considerados como derechos morales. Sólo las razones que tengan como base lo anterior podrían tener lugar en la discusión pública. Lo que de ninguna manera podría alegarse, son razones paternalistas, es decir, que pretendan alegar el mejor bien de la persona cuya conducta o creencia se pretende restringir; razones relativas a ideales de perfección humana; y razones fundadas en gustos o preferencias.

Entonces, el principio de Mill, según la lectura de Rawls, se traduce en que sólo ciertas razones son admisibles para restringir la libertad de las personas. Además, Rawls advierte que esto no significa que el hecho de que las restricciones en cuestión estén fundadas en esas razones, siempre estén justificadas. Para ello, se tiene que analizar el caso en cuestión.

V. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE MILL EN UN CASO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Expuesto lo anterior, a continuación, analizaremos un caso resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual tuvo lugar durante el proceso electoral federal que acaba de concluir (2020-2021) y lo hemos elegido porque en su momento suscitó mucha controversia para determinar su solución, debido a lo que estaba en juego: las restricciones a la libertad de expresión. Para ello, primero se expondrán los datos más relevantes en los que ocurrieron los hechos, después se precisará cuál fue la materia de la controversia y, por último, analizaremos el caso a la luz del principio de libertad.

²¹ Nótese aquí que Rawls no hace alusión al “daño” con el que citamos la formulación del principio de libertad de Mill. Esto se debe a que a lo largo de *On Liberty*, Mill formula de otros modos este principio que, por lo menos, no permiten una interpretación tan restringida como la que expone Ripstein.

Igual que ustedes, pobre (SRE-PSC-56/2021)

A veces la realidad puede doler y parece que no todos estamos dispuestos a que haya alguien que nos la recuerde, aunque por paradójico que pueda sonar, también haya molestia cuando nos esconden la verdad o pretendan disimularla. De ahí que de la verdad se diga que callarla sea cobardía y, decirla, desatención²². Sobre esto tiene que ver el asunto que vamos a analizar.

Antes de continuar —para quien no está familiarizado con los temas electorales— hay que recordar que en nuestro país los partidos políticos gozan de la prerrogativa constitucional de disponer ciertos tiempos en radio y televisión para transmitir sus *spots*. Esto es lo que se conoce como “pauta” y, en teoría, debería servirles para difundir sus propuestas políticas entre la población o bien, según sea el momento, puede ser de utilidad para solicitar el voto a favor de una propuesta política determinada. Dado que se trata de una prerrogativa, los partidos políticos tienen la libertad de determinar los contenidos de sus spots y a las concesionarias de radio y televisión sólo les corresponde transmitir esos materiales en los horarios y días que les ordena el Instituto Nacional Electoral.

Sin entrar aquí a debatir qué tanto esta prerrogativa realmente sirve para la democracia, lo cierto es que cuando los partidos políticos se lo proponen, son verdaderamente creativos. En el caso que nos ocupa, al Partido del Trabajo se le ocurrió difundir en radio y televisión un spot durante la etapa de intercampana que también colocó en la plataforma de *YouTube*. En el promocional se escenificaba la situación donde una mujer embarazada se encontraba con su pareja en un consultorio médico. La doctora le hace un ultrasonido y mientras la mujer ve lo que se proyecta en la pantalla, sujetando la mano de su esposo y con mucha emoción, le pregunta sobre el sexo de su bebé: “¿qué va a ser?” A lo que la doctora le responde: “igual que ustedes, pobre”.

Enseguida, una voz en *off* decía: “en el PT seguimos luchando por un México donde existan más posibilidades. Y donde todos podamos escribir nuestro propio

²² Así lo expresó Sor Juana Inés de la Cruz en uno de sus “Enigmas” y de esto hace ya bastante tiempo.

futuro”. Posteriormente, entraba a escena el hombre que acompaña a la mujer embarazada y fijando su mirada en el vientre de ella menciona: “tú, cuando seas grande, vas a ser lo que tú quieras”. Entonces, el spot concluía con la frase: “El PT está de tu lado”.

¿Era este contenido lícito? Resulta que dos ciudadanos denunciaron el promocional ante el INE porque consideraron que no lo era y que estaba prohibido por la Constitución, puesto que al usar el calificativo de “pobre” se traducía en una humillación y un maltrato verbal, además de que podía incitar al odio o a la violencia al hacer una distinción indebida entre las personas.

Lo que la Sala Especializada tuvo que dilucidar fue si el contenido del spot resultaba o no discriminatorio. Si la respuesta resultaba afirmativa, entonces se tendría que concluir que el PT había usado indebidamente los tiempos asignados en radio y televisión al haber transmitido un contenido que no se encontraba protegido por la Constitución y, en ese sentido, lo que correspondía era sancionarlo.

El daño o el perjuicio

¿Qué nos habría dicho John Stuart Mill al respecto? Recordemos que la conducta que puede restringirse es aquella que perjudique o transgreda los intereses legítimos de los demás, expresados ya sea en instrumentos legales o por un tácito entendimiento de que deban ser considerados como derechos morales. Pues bien, aparentemente, lo que los denunciantes externaron fue la presunta transgresión al derecho a la igualdad y no discriminación.

En una lectura estricta del principio de libertad, a la manera de Ripstein y su ejemplo de quien entra a dormirse a nuestra habitación sin generarnos daño alguno, tendríamos que admitir que, en el caso concreto, el daño era inexistente. Por otra parte, no tenemos noticia de si quienes denunciaron se habían sentido aludidos como para pensar que el spot les resultaba perjudicial. Además, aunque así hubiera sido, el hecho de sentirse ofendidos por ese contenido no habría sido suficiente como para calificarlo como un daño. En otras palabras, tenemos control de lo que

decimos, pero no podemos tener el control de lo que puedan llegar a sentir las personas que nos escuchan o de lo que puedan entender al escucharnos.

Pero la lectura del principio a la manera de Rawls que hemos asumido es mucho más amplia. Alguien que alegue que debe restringirse el contenido de un spot porque afecta sus intereses legítimos o sus derechos, no requiere comprobar el daño que le ha causado porque no necesariamente debe ser él o ella la persona afectada. Como miembros de una comunidad política, por ejemplo, cualquiera de nosotros puede decir que tiene un interés legítimo de que vivamos en paz y sin violencia, sin que ello implique necesariamente que, para estar legitimados para exigirlo, debemos comprobar que nos han afectado las muertes que han ocurrido en el país desde que se desató la guerra contra el narcotráfico. Así, en este entendimiento, el hecho de que con lo que decimos podamos afectar a ciertas personas con lo que lleguen a sentir o con lo que puedan entender al escucharnos, no nos releva tan fácilmente de toda responsabilidad.

Vale la pena llamar aquí la atención de que una de las características de los procedimientos especiales sancionadores —que fue la vía por la que se denunció el hecho en cuestión— consiste en que cualquier persona puede denunciar. No se le pide a nadie que demuestre ya sea la afectación causada por los hechos que hace del conocimiento de la autoridad, o la existencia de un derecho determinado. Y esto es importante, porque en otras materias como en el derecho civil, por ejemplo, ese interés debe acreditarse.

Razones para restringir la libertad

Precisado lo anterior, tenemos ahora que valorar las razones públicas admisibles ya sea para restringir o no la libertad del partido político, las cuales, para ser en principio válidas, no pueden consistir en las razones que más arriba mencionamos: a) que aludan al mejor bien para una persona, b) promuevan cierta excelencia personal, o c) estén basadas en gustos y preferencias.

Mucho parece que la propuesta original de la sentencia corría el riesgo de basarse en estas razones que, según Rawls, habrían sido inadmisibles en la

discusión pública²³. En primer lugar, considérense los argumentos que, en nuestra opinión, pueden ser clasificados como aquellos que buscan el mejor bien de las personas que estaban expuestas al promocional. De este tipo son aquellos que, al parecer, partían de la idea de que la ciudadanía es incapaz de distinguir entre la situación escenificada dentro de la ficción del spot y la crítica que en su conjunto se formulaba a esa situación. Y dado que esa distinción le era imposible, el único resultado posible era que la ciudadanía se dejara influenciar por una parte del promocional que exponía con crudeza una realidad social.

Así, en el proyecto original se sostenía que el mensaje del spot transmitía o comunicaba “un estereotipo y prejuicio cuya consecuencia es la estigmatización social de las personas en situación de pobreza, lo que en cierta medida impide el acceso real a la igualdad y a sus derechos”. Más adelante, agregaba que el mensaje “también refleja violencia ginecológica u obstétrica [...] se expone el maltrato que recibe una mujer embarazada, durante una consulta por parte de una médica, lo que implica un trato deshumanizado y tener un efecto revictimizante para todas aquellas mujeres que lo hayan padecido”.

Sin negar la validez de las afirmaciones indicadas, consideramos que no podían emplearse para limitar la libertad de los partidos políticos porque partían de un error: se estaban analizando las expresiones de manera aislada y sin tomar en consideración la totalidad del mensaje. En otras palabras, estos razonamientos habrían sido relevantes si las expresiones denunciadas no hubiesen sido parte de una crítica que el mismo partido dirigía y por la cual, al final del spot, uno de los personajes de la escena rechazaba lo vaticinado por la doctora, diciéndole al futuro bebé que él sería lo que quisiera, con lo que se cerraba el mensaje diciendo “el PT está de tu lado”.

En segundo lugar, parece que también había razones basadas en gustos y preferencias porque, si se analizaba con cuidado, el proyecto planteaba una forma determinada conforme a la cual era deseable que los partidos políticos emplearan la pauta. El proyecto sostenía que “tratándose del proceso electoral, todos los

²³ El proyecto original puede leerse en el voto particular que formuló la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello en la sentencia en cuestión.

actores políticos deben abstenerse de generar propaganda o material que pudiera hacer referencia a algún tipo de discriminación; esto, porque lo deseable es que las publicaciones que se difundan tengan contenido propositivo y apegado a los valores democráticos”.

Muy seguramente podríamos estar de acuerdo con que ese tipo de contenidos —es decir, que sean propositivos y apegados a los valores democráticos— son deseables. Sin embargo, ¿deberían ser así? Es decir, ¿este razonamiento es suficiente como para exigir a los partidos políticos que deban elaborar sus promocionales de este modo? Parece que la respuesta es negativa. Si por “propositivo” entendemos la exigencia de plantear propuestas, parecería incluso riesgoso que los promocionales siempre deban ser así, puesto que la lucha por el poder también tiene que ver con exponer las fallas del régimen existente, criticar la forma de gobernar de una opción política contra la que se compite, o cuestionar la idoneidad de las candidaturas postuladas. A través de la crítica corrosiva que incluso moleste, puede ser importante para sacar a la luz escándalos de corrupción que a la gente le convenga saber antes de emitir un voto a favor de una candidatura determinada. Entonces, si estos contenidos también pueden ser de interés de la ciudadanía, ¿por qué se tendría que restringir la libertad de los partidos políticos tan solo con base en lo que a un grupo de personas nos gustaría ver o escuchar?

Pues bien, la mayoría no compartió las razones de la propuesta original y sostuvo que el contenido del promocional denunciado era lícito. Y este resultado se obtuvo a partir del análisis integral del spot y no únicamente de ciertas expresiones aisladas. Así, al hacer un análisis integral y contextual de todo el mensaje, se concluía que las manifestaciones del spot no tendían a discriminar, porque constituían la base para reflejar “expresiones de carácter informativo y generar opiniones respecto a temas de interés general insertas en el contexto del debate político”. Por ello, al exponer una situación social que impera en el país como lo es la pobreza, el PT señalaba que estaba luchando por un país con más y mayores oportunidades, todo lo cual constituía un mensaje político completamente admisible. Y es que el PT partía de una realidad nacional: que una persona que nace pobre

probablemente morirá en las mismas condiciones debido a la baja movilidad social causada por las pocas oportunidades existentes²⁴.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de que el contenido del *spot* incitaba al odio o la violencia, la mayoría sostuvo que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes. De esta manera, en el caso en cuestión, no se advertían que las frases denunciadas constituyeran una vejación o maltrato verbal susceptible de incitar al odio o a la violencia, como lo pretendió acreditar el quejoso.

Además, en la sentencia también se expuso que, para determinar si un acto es o no discriminatorio²⁶, se debe analizar la existencia de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en categorías sospechosas, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos. Asimismo, se tenía que analizar lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto a que la discriminación es una distinción inadmisibles que tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales.

Entonces, al analizar este caso, del análisis integral de los promocionales cuestionados no se advirtió alguna situación en la que se hiciera un trato diferenciado, se excluyera, o se diera la preferencia a una persona o grupo de personas, sector de la población o grupo social, en detrimento de otro; sino que, por el contrario, la mayoría consideró que la finalidad del partido político denunciado fue crear la formación de una opinión o creencia respecto de una grave problemática social, como es la pobreza y la estratificación social, frente al actuar de los gobiernos pasados.

²⁴ Véase CENTRO DE ESTUDIOS ESPINOSA Y GLESIAS, *Informe movilidad social en México 2019. Hacia la igualdad regional de oportunidades*, México, CEEY Editorial, 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/shcp/gacetaeconomica/documentos/la-movilidad-social-en-mexico-aun-es-baja-para-el-segmento-mas-pobre-lo-que-se-acentua-en-la-region-sur-del-pais>

²⁵ Tesis: 1a. CXLIV/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Primera Sala; Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 557; Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.

²⁶ Siguiendo el criterio de Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10247/2020 y acumulado.

Por otra parte, en el fallo se precisó que el hecho de que el contenido del spot fuera incómodo o cáustico para la ciudadanía en general, no se advertía que su objetivo hubiera sido diferenciar o excluir a una persona, grupo social o sector de la población. Asimismo, tampoco se advertía que con ello se vulnerara algún derecho humano, pues la finalidad había sido resaltar una problemática social constituida por la pobreza, desigualdad, falta de oportunidades y la movilidad de los estratos sociales, que para el partido político denunciado es necesario corregir y, por ende, buscó posicionar un tema inserto en el debate público, el de la forma en que se ha gobernado en el país en materia económica y social.

En términos de Mill, la conclusión de este proyecto consistió en que, al analizar la posible lesión a un derecho legítimo de quienes denunciaron, los argumentos no habían sido suficientes para probar que la lesión había sido de tal magnitud que los spots hubiesen tenido que ser retirados o suspendidos. No hay que olvidar que aquí no interesa si efectivamente una persona se sintió vulnerada con los spots, lo cual es respetable; más bien, lo que importa es saber si hay razones públicas sólidas que permitían legítimamente restringir la libertad del PT, y esto último fue lo que no se acreditó.

No obstante, valdría la pena cuestionarnos si es válido emplear expresiones o escenas ya sean chocantes o molestas, o que incluso reiteran estereotipos de género, para manifestar una crítica. Ya vimos que la propuesta original trazaba esa línea argumentativa y, al menos en términos de Rawls, no parecía un argumento suficiente para limitar la libertad de expresión. Pero no pensemos que siempre ha de ser así. Recuérdese lo que se ha dicho sobre la violencia estructural, donde uno de sus rasgos característicos es que con frecuencia es sutil, invisible y aceptada como algo normal²⁷. De ser el caso, se tendría que poner especial cuidado en el análisis que se hiciera con tal de que, en el entramado argumentativo, no se incorporaran razones inaceptables o que, bajo la apariencia de razones inaceptables, se desdeñaran argumentos sólidos y válidos para restringir la libertad. Desde luego, no estamos afirmando que en el caso analizado nos hayamos

²⁷ LEE, Bandy X., *Violence: An interdisciplinary approach to causes, consequences, and cures*, Hoboken, Wiley-Blackwell, 2019, p. 123.

encontrado ante este supuesto. Sólo advertimos que el análisis de lo que algo puede ser lesivo para los intereses de alguien o de un grupo, no nos lo podemos tomar tan a la ligera.

CONCLUSIONES

Lo que se ha argumentado hasta aquí prueba que el principio de libertad es controversial y que a pesar de las críticas que se han formulado, una interpretación como la de Rawls puede ser útil para evaluar las razones que se arguyen para restringir la libertad incluso hoy en día. No podemos dejar de observar los problemas que suscita el principio al entenderlo como parte de la doctrina utilitarista que profesaba su autor, John Stuart Mill, a la cual ha de acudir para interpretar en última instancia lo que debe entenderse como el bien a partir del cual se pueda definir el “daño”.

Sin embargo, si entendemos ese bien como todos aquellos intereses legítimos o derechos morales tal y como lo hace Rawls, sería posible, incluso, dar un paso más allá y concluir que los mismos pueden encontrarse objetivamente en los derechos y bienes protegidos en una constitución. Esto es importante porque los bienes y derechos ahí protegidos no necesariamente pasan por el filtro de una doctrina utilitarista o la más elemental razón. Y esto, desde luego, no es algo necesariamente negativo. Ya vimos lo infeliz que fue Mill al haber sido víctima del utilitarismo de su padre. Además, tendríamos que recordar que, en la historia de la filosofía política, desde Rawls se ha dado un embate muy vigoroso en contra de esa corriente de pensamiento debido a los sesgos que le son propios.

Pero sucede que, al diseñar las instituciones y los entramados legales, no estamos obligados a ser fieles seguidores de una doctrina de pensamiento determinada con tal de guardar congruencia con ella. Lo importante aquí es que podamos salvaguardar los bienes y derechos que la sociedad considera como valiosos y que las herramientas empleadas para ello nos permitan alcanzar ese propósito. Por eso, la relevancia que tiene el principio de libertad es, quizás, la posibilidad de identificar el tipo de razones que no podemos emplear al restringir la

libertad, como en el presente caso lo hemos hecho al analizar el asunto de la Sala Especializada. No nos han faltado casos que analizar y aspectos relevantes en los que profundizar, pero el tiempo es implacable y no tenemos más remedio que terminar aquí.

BIBLIOGRAFÍA

- BRINK, David, Mill's Moral and Political Philosophy, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edward N. Zalta (ed.), 2014, <http://plato.stanford.edu/archives/fall2014/entries/mill-moral-political/> (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2015).
- CENTRO DE ESTUDIOS ESPINOSA Y GLESIAS, *Informe movilidad social en México 2019. Hacia la igualdad regional de oportunidades*, México, CEEY Editorial, 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/shcp/gacetaeconomica/documentos/la-movilidad-social-en-mexico-aun-es-baja-para-el-segmento-mas-pobre-lo-que-se-acentua-en-la-region-sur-del-pais> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2021).
- GAUS, Gerald, Shane D. Courtland, and David Schmitz, "Liberalism", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), 2020, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2020/entries/liberalism/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021).
- GRAY, John, *Mill On Liberty: A Defence*. 2a. ed., Londres y Nueva York, Routledge, 1996.
- LEE, Bandy X., *Violence: An interdisciplinary approach to causes, consequences, and cures*, Hoboken, Wiley-Blackwell, 2019.
- MACLEOD, Christopher, "John Stuart Mill", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), 2020, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/mill/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021).

- MILL, John Stuart, *Utilitarianism and On Liberty*, edición de Mary Warnock, Oxford, Blackwell Publishing, 2003.
- MILLER, Dale E., "Harriet Taylor Mill", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), 2019, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/spr2019/entries/harriet-mill/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021).
- RAWLS, John, *Lectures on the History of Political Philosophy*, Cambridge, Massachusetts y Londres, Harvard University Press, 2007.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Filosofía del derecho*, 20ª ed., México, Porrúa, 2010.
- RIERA, S., "Ética y moda: el caso Nike", *Modaes.es*, 03 de mayo de 2013, disponible en <https://www.modaes.es/entorno/etica-y-moda-el-caso-nike.html> (fecha de consulta: 25 de octubre de 2021).
- RIPSTEIN, Arthur, "Beyond the Harm Principle", *Philosophy & Public Affairs*, 34 No. 3, 2006, pp. 215-245.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *La libertad de expresión*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- STANTON-IFE, John, "The Limits of Law", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), 2014, disponible en: <http://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/law-limits/> (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2015).
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado: 3. Idealismo y Positivismo*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.